

testamento, baxo cuya disposicion falleció en tal dia, otorgado en &c., de que hago presentacion fundó un mayorazgo de tercio, y quinto de sus bienes, llamando á L. S. y H. con el expreso, y literal precepto de haber de tomar los que succediesen en aquel el nombre, y apellido de &c. sin otro alguno, aunque fuese propio, poniendo precisamente en sus reposteros, ó para su renombre las armas de &c. sin juntarlas, ó mezclarlas con otras algunas, aun á pretexto de ser en parte inferior, ó á la siniestra, baxo de esta disposicion ha tomado posesion judicial R. del citado mayorazgo por fallecimiento de H. su último poseedor, ocurrido en tal dia, sin embargo de llevar anteriormente otro, que fundó Z. por tal instrumento, que tambien presento con igual precepto de nombre, apellido, y armas, incompatibles notoriamente con otras algunas: En esta atencion, y á que verificada, como lo está, la incompatibilidad, es mi parte indubitado sucesor de uno de los dos mayoragos, como hijo de &c., nieto &c. segun se justifica por las partidas, que presento, y juro,

A V. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar por incompatibles en una misma persona los dos referidos mayorazgos, y á su consecuencia mandar se haga saber á R. que dentro de un breve, y perentorio término elija uno, y dimita otro, dándose á mi parte del que dimitiese la posesion real corporal, *vel quasi*, con los frutos, y rentas desde el dia de su vacante: pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.*

Traslado.

1 Nuestro deseo á evitar digresiones en una obra, donde seria suficiente á llenarla cada materia de por sí, habiendo de tocarse con extension, nos obliga á recordar pasageramente, es el mas antiguo monumento

to de la voz *mayorazgo* en España, el testamento del Rey D. Enrique el II. que mandaron observar los Señores Reyes Católicos, y del qual se hizo una específica insercion en las leyes recopiladas (1).

2 Pudiéramos detenernos en el exámen de la utilidad, ó inutilidad de los mayorazgos al bien comun, y del Estado, á vista del estanco, que hacen los bienes raíces por su prohibicion de enagenacion, la qual si quedase expedita les haria circular con beneficio del Erario del Rey: nosotros subscribimos al dictamen de los mejores politicos (2), convendria establecer la ley de que no pudiesen fundarse mayorazgos sin la renta de tres mil ducados, así como en Navarra se halla una especial (3), publicada en primero de Abril del año de 1583, por la qual se prohibió la fundacion de mayorazgos, ó fideicomisos perpetuos, que no fuesen de valor de diez mil ducados en propiedad, ó quinientos de aquella moneda de renta alternativamente, registrándose ante los Escribanos de los Regimientos en los Pueblos, donde los hubiese, y si no en las cabezas de Merindades, baxo la pena de nulidad del vínculo, y mayoría: desviando por este medio, ya los inconvenientes en las familias de llevar uno solo el patrimonio, gimiendo los demas en su abatimiento (4), ínterin se conserva aquel hacendado, é ya tambien el vicio reprehensible de la holgazanería, por no servir de otra cosa los Patronatos de legos, vínculos, y mayorazgos cortos, que de avergonzarse los poseedores de

(1) Ley 11. tit. 7. lib. 5. de la Recop. D. Almans. de Incompatib. disp. 1. q. 6. n. 16.

(2) Navarret. Cons. de Monarquía, discurs. 11. D. Juan Francisco de Castro en sus Discursos sobre las Leyes, tom. 3. quasi por todo él, y señaladamente en los 9. primeros Discursos.

(3) Ley 2. tit. 9. lib. 3. de aquella Recop.

(4) Casiodoro lib. 1. Epist. 7.

de dedicarse á la labranza , y cultivo de las tierras , y al empleo en las artes prácticas con entero olvido de sus obligaciones de Ciudadanos , como nos lo ha hecho ver la experiencia en algunos vínculos , cuyas fundaciones oimos en estrados no ascender en renta, aun siendo quatro mayorazgos , de doscientos ducados , ocasionando este prurito de perpetuar los hombres su memoria , otro daño no menos grave á la sociedad , y al Estado , qual es dexar las tierras incultas , y los edificios arruinados por falta de medios , extinguiendo , como declama uno de los sabios de nuestra Nacion (1). la poblacion laboriosa del Reyno , el número de las cosechas , y sobre todo la mas preciosa riqueza , que consiste en la multitud de habitantes.

3 Algunos de nuestros Escritores Españoles juzgó seria remedio suficiente á contener aquel abuso , limitar la voluntad de fundar mayorazgos á los hijos dalgo (2); pero nosotros opinamos lo contrario , sosteniendo con zelo patriótico , que las virtudes sociales de los miembros de un Estado constituyen la verdadera nobleza , animándose por este medio los hombres á la ventaja y excelencia de las Repúblicas , y de los Reynos , haciéndoles inmortales el premio , á que jamas aspirarian , si supiesen habian de quedar sumergidos en el baxo Pueblo , sin poder aspirar á distiguirse entre sus compatriotas á fuerza de sus servicios , y de la puridad de sus costumbres.

4 Con estas nociones descendemos á tratar de las especies , ó clases de incompatibilidad , que pueden tener entre sí los mayorazgos , reduciéndolas á tres por

(1) El Señor Conde de Campománes en su tratado de la Amortizacion , cap. 21. n. 15.

(2) Peralta in leg. 3. §. Qui fideicommissis , D. de Hæredib. instituendis num. 15.

por un concepto general : la primera procedente de disposicion del hombre en su testamento , donacion , ó fundacion ; cuya voluntad debe observarse en quanto no se oponga á la utilidad pública , que ninguno puede perjudicar en sus disposiciones , estableciendo no tenga lugar en ellas la de las leyes , dirigidas al beneficio comun de los Pueblos , y vasallos.

5 A esta primera especie corresponde aquella , de que trata el libelo figurado , y puede ser expresa , ó tácita , personal , ó real , lineal , absoluta , ó limitada ; de cuyas clases , y medios de inducir la , continuarla , ó resolverla escribió alta , y delicadamente el Señor D. Joseph Manuel de Roxas y Almansa en su preciosa obra de la incompatibilidad , y repugnancia de poseer muchos mayorazgos , en la qual tienen los sabios éxtranjeros , y regnicolas , como subscribe uno muy digno de nuestros respetos (1) cierto nuevo tesoro de la Jurisprudencia peculiar de esta materia : que nada dexa , que desear , contentándonos por lo mismo con significar aquí á la juventud por un principio general , que para llamarse incompatible el mayorazgo dispuesto por algun Fundador , debe ante todas cosas prolixamente meditar la escritura (2) de institucion , é indagar por su letra (hecho un verdadero , y sólido estudio , mas que de esta , del espíritu , que anima al hombre á fundar) si quiso , ó no fuese su vínculo incompatible con otro : en qué personas , ó sucesores , y sus lineas , y con qué objeto perpetuo , ó temporal , expreso , ó tácito , moviéndole á ello uno de tres impulsos , ó conservar su nombre , y memoria en la posteridad , ó establecer otra casa , ó proveer otra linea (3) ; de modo , que nosotros cree-

(1) El Ilustrisimo Señor D. Pedro Perez Valiente en su Censura de aquella obra.

(2) D. Almans. disput. 1. q. 3. n. 6.

(3) *Id.* disput. 1. q. 12. n. 22.

creemos no es la incompatibilidad el concurso prohibido de dos, ó mas mayorazgos, y sí la misma prohibicion en todo tiempo, de tal suerte, que ni por un instante pueden estar unidos (1).

6 La segunda incompatibilidad se llama legal, la qual prohibe la union de mayorazgos en Castilla por via de casamiento en una sola persona, siendo alguno de ellos de valor de dos cuentos de maravedís de renta (2) habiéndose dictado aquel establecimiento legislativo, y promulgado en Madrid á 22 de Diciembre de 1534 por los Señores Emperador D. Carlos V. de Alemania, y su madre la Reyna Doña Juana, á cuya ley es en todo semejante la de Portugal, que expidió el Señor Felipe II. y se publicó el año de 1603; siendo muy digno de tenerse presente, que aunque en el epígrafe de aquella ley no se expresa hubiese sido á petición de las Cortes, lo fué efectivamente (3), habiéndose S. M. servido resolver tendria atencion á lo que debia proveer, sobre lo que se le ofreciese en adelante, y no pudo ser muy breve por su dilatada ausencia, y los graves negocios, que ocupaban entónces su Real ánimo, siguiéndose últimamente (tratado aquel punto en las Cortes de Madrid del año de 1534) se expidiese Real Cédula en 22 de Diciembre del mismo, con insercion de la ley Carolina para la execucion, y observancia de las respuestas dadas á los capítulos, ó súplicas del Reyno al pie en continuacion de la petición 128.

7 La letra, y espíritu de esta ley presentan á la vista muy distintos motivos de aquellos, que impelen al hombre á disponer por sí la incompatibilidad de sus mayorazgos con otros, quales son eternizar su memoria, nombre, y casa, que vendrian á extinguirse, jun-

(1) *Id. disp. 2. q. 2. n. 10.*

(2) *Ley 7. tit. 7. lib. 5. de la Recop.*

(3) *Petición 123. de las Cortes de Madrid del año de 1528.*

tándose muchos mayorazgos en uno; de modo, que solo indirectamente prospera el bien público, y del Estado al auxilio de la incompatibilidad, que dictan los testadores, esperándose del número de las fundaciones otro igual de matrimonios; pero la disposicion de la ley se dirige á los objetos, que expresan sus mismas cláusulas categóricas, de atender á la memoria de los Fundadores, asegurar la conservacion de las familias, y preferir á las personas de estas; cuyos mayorazgos van á radicarse para siempre en otras, haciéndose por este vínculo de felicidades dulce, y suave la ley á los hombres, útil á los Pueblos, y próspera á las familias, que de otra suerte quedarían sepultadas en el olvido de sus patrimonios, sin socorro, y ceñidas á unas miserias, que las haría decaer del lustre de sus mayores.

8 Una ley tan abundante en beneficios fué recibida en España con aplauso comun, hasta el grado de entender muchos intérpretes (1) su disposicion en qualesquiera otro caso, que se verificase la union de dos mayorazgos por via de sucesion, clamando por una ley extensiva, y declaratoria de la anterior.

9 Y si bien una Sancion tan benéfica parece debia perpetuarse en nuestra memoria, leemos en un Sabio Escritor muy respetable, es aquella una ley general, generalmente establecida en Cortes generales, y generalmente quebrantada; de modo, que aunque se confiesa su utilidad, se afirma por notoria su inobservancia (2); pero nosotros pasamos á discurrir, y reflexionar sencillamente sobre el espíritu de aquella ley acerca de su observancia, que dictan la razon, la equidad, y el beneficio público, sin oprimir la verdad, y la justicia en obsequio de los abusos, y malas inteligencias,

que

(1) *Roxas de Incompat. part. 8. cap. 1. n. 47.*

(2) *D. Almans. disputat. 3. q. 9. per tot.*

se dan á las leyes, cuyos establecimientos son los que dignamente tienen todo el peso del poder; pues la Jurisprudencia no es una ciega adhesion de las prácticas, y si cierta prudente adopcion de las leyes con equidad, las quales no es justo se traigan despues, ó reduzcan de fundadas, justas, é interesantes á perpetuos, y dañosos estilos por opiniones erroneas, contrarias á su sistema (1).

10 En muchos matrimonios contraidos despues de la ley recopilada, que acabamos de significar, se pactó expresamente la division de los mayorazgos entre el primero, y segundogénito, impetrando para la subsistencia de esta convencion la Real Facultad necesaria, de que refiere varios exemplares el Señor Roxas de Almansa (2), sosteniendo con estos el argumento eficaz de no hallarse en uso aquella ley; cuya execucion reclamó el Señor Fiscal del Consejo por el año de 1713 (3), sin que se hubiese tomado en su virtud providencia alguna.

Tenemos á la vista los graves motivos, sobre que estriba la inobservancia de aquella ley, ya en el perjuicio, que puede causar á la Nobleza magnaticia, aumentada considerablemente á proporcion de sus enlaces, ó con poseedores de mayorazgos, ó con sus inmediatos sucesores, ya en haber tomado un incremento considerable desde mediado del siglo 16 á acá el precio de todas las cosas, y ya finalmente en no ser suficiente la renta anual de dos cuentos, que entienden los Escritores tratadistas mas modernos *de mrs.* conforme á la mente del Legislador, los quales ascienden á 5347 ducados 6. rs. y 18. mrs. para mantenerse

(1) Ley 3. §. 6. tit. 24. lib. 8. de la Recop.

(2) Loco citat. n. 23. & 24.

(3) Nota al final del tit. 7. tom. 3. lib. 5. de la novísima Recop.

se una casa de las Grandes del Reyno con el esplendor, y decoro debidos á su alta gerarquía.

12 Pero todas estas graves consideraciones son inferiores á las que propusieron las Cortes por los años de 1528, de los inconvenientes, y perjuicios seguidos de la reunion de mayorazgos en una casa por via de casamiento, con perjuicio de los vasallos, y contra el lustre, y memoria de los gloriosos fundadores; cuyo nombre quedaba obscurecido en menoscabo de la primera Nobleza del Reyno, y daño de los Caballeros, Dueñas, y Doncellas, que se criaban á su sombra; las quales, si se restableciese el uso inocente de la ley, lograrían otros beneficios: las casas no se consumirían, ni perderían: la administracion de las rentas seria mas benéfica, y el Estado no padecería decadencia en la falta de poblacion, á vista de hallarse los hijos segundos, terceros, y demas de las casas grandes, y nobles esclarecidas de España, imposibilitados por su indigencia de contraer matrimonio igual á la gerarquía de sus cunas, aunque fuese contra su inclinacion, reduciendo la union de muchos estados en uno solo el número de vasallos ricos, y dexando sin provision las demas ramas para abrazar unos destinos, en que pudieran ser útiles al Rey, y al Estado, casándose, y manteniéndose con decencia.

13 En este conflicto de consideraciones, ó motivos, ya por la inobservancia de la ley, é ya en favor de su execucion, para evitar la disminucion de la primera Nobleza de España, cuyo fomento, y educacion merecen la mayor atencion, juzgamos exige la necesidad el restablecimiento de aquella Sancion, arreglando su quota á las actuales circunstancias del tiempo, así con respecto á la Nobleza magnaticia, como á la ilustre, é inferior, especialmente en algunas Provincias, donde se halla la casa principal de los mayorazgos

gos, y deben vivir sus poseedores, guardando proporción entre aquellas clases, que es á lo que se inclina el Señor D. Joseph Roxas de Almansa (1).

14 Si nos fuera lícito trazar una nueva ley semejante á aquella, diríamos sin perjuicio de los actuales poseedores, con quienes no parece arreglada qualquiera novedad, que en lugar de los dos cuentos de maravedís de renta annual se prohibiese á los Grandes la union en una persona de dos mayorazgos, que excediesen de diez cuentos, los cuales pasan de cincuenta mil ducados annuos, que pueden sostener á la Nobleza de primer orden con el esplendor, y decoro correspondientes, señalando á los Nobles ilustres la quota de quatro cuentos, si la casa principal, donde deben vivir, no se halla establecida en alguna Provincia, cuya constitucion, y estado exija mas gastos, que en otra, ó por el aumento, que tengan los precios de las cosas, ó por otras prudentes, y manifiestas consideraciones: á los cuales basta la asignacion de cinco cuentos, como igualmente la de tres á los demas Nobles, sin la prerogativa de ilustres.

15 La tercera especie de incompatibilidad consistia en impedir desde luego la union de mayorazgos, suficientemente dotados, con otros por casamientos, sin esperar á que se dividan despues entre los hijos (2).

16 Pero la dificultad grave, que ocurre en este punto, es proponer una pena civil, que pueda establecerse, sin impedir la libertad de los matrimonios.

17 Es inconcusa en los Príncipes temporales la potestad política, y económica de establecer leyes, ó estatutos por el bien, y felicidad pública de sus Reynos, que no imponiendo pena de nulidad de los ma-

(1) *Loc. cit. n. 69. y. 70.*

(2) *D. Rox. de Almans. loc. citat. ex n. 53.*

trimonios, ni tocando de modo alguno á la substancia del Sacramento con usurpacion de la autoridad espiritual, ni obligando con pena á contraer con cierta persona, ó de cierto género de personas, solo exceptúe aquella, ó estas, dexando la libertad de ligarse con todas las demas, no exceptuadas (1); y por este principio solo resta proponer una pena en el caso de la tercera incompatibilidad, que no impida el libre ejercicio del matrimonio.

18 Nuestro modo de pensar en materia tan grave con subordinacion á otro mas autorizado dictámen seria, que contrayendo un poseedor de mayorazgo matrimonio con otra, que llevase alguno, excediendo los dos unidos de la quota, que dexamos indicada, haya de elegir en el mismo acto el que le pareciese de aquellos, sin gozar de ambos por solo los dias de su vida, en los cuales ha de encargarse al inmediato sucesor la Administracion con las correspondientes fianzas de restitution de los bienes á los hijos, ó descendientes del que contravino, y no es justo sufran igual pena sin concurrir en ellos las circunstancias de prohibicion, que solo ha de inducir una incompatibilidad personal.

*Pedimento en solicitud del despojo de un inquilino por necesitar el dueño de la habitacion.*

F. en nombre de N. de quien presento porder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo, que mi parte es dueño de una casa, sita en tal calle, la qual dió en arrendamiento á R. vecino de &c. por tanta cantidad mensual á estilo de Corte; en cuya consecuencia la ha habitado por tanto

(1) *Signant. Cosci voto 8. ex n. 66.*

tiempo; pero necesitándola hoy mi parte, para vivir en ella á motivo de haber casado su hijo primogénito H. y querer llevarlo á su compañía, se lo manifestó así al inquilino, el qual se resiste á dexarla libre, y desocupada, ocasionando con esto á mi parte gravísimos perjuicios, que no es justo se toleren, y para su remedio, á V. pido, y suplico se sirva mandar se haga saber á R. que en el término preciso, y perentorio de quince días desocupe la expresada casa, y la dexé á mi parte libre, y habitable, con apercibimiento de lanzamiento: pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.*

Traslado.

1 En la legislacion del Reyno (1) se prescriben aquellos críticos casos, por los quales, y no otros, pendiente el arrendamiento, (que en Madrid, y Granada es sin límite de tiempo, con la diferencia de pagarse en la primera seis meses anticipados, no pactándose lo contrario, como sucede comun, y frecuentemente en los subarriendos, satisfaciendo en Granada el inquilino, quando dexa la casa, quince días mas de los que la viviese, si con esta anticipacion no la deshaucia el dueño), puede el que habita una casa ser despojado de ella, reduciéndose á quatro por este orden: uno á no pagar dos plazos vencidos: otro á usar mal de la casa: otro necesitarla para sí el dueño, ó alguno de sus hijos, que tome estado, no teniendo otra; y otro á exigir obra inevitable, que no quiere sufrir el inquilino.

2 Al tercer caso de estos quatro se reduce el figurado en el libelo, y mas frecuente en la práctica, por aspirar los dueños de casas en estos tiempos á ne-

(1) Ley 6. tit. 8. Partid. 5.

negociar con ellas, incomodando, baxo el pretexto especioso de necesitarlas para sí, y aun violentando á los inquilinos, especialmente mercaderes, haciéndose árbítritos en los precios, con tanto exceso, que, ó se ven reducidos á desamparar las habitaciones, ó satisfacer lo que quieren los propietarios, señaladamente en las Ciudades de comercio, Puertos famosos, y demas, que sirven de quarteles á las Tropas, y por lo mismo son mas dignas de atencion, como lo expusimos por nuestro oficio Fiscal al Real Acuerdo con igual motivo en expediente de la Ciudad de Cartagena, promovido por esta, para refrenar la inmoderacion de precios de las casas de alquiler en aquella Plaza, y Astillero; de suerte, que clama la necesidad por remedio contra unos abusos los mas graves, qual seria, si fuese lícito proponer extender á aquellas poblaciones el privilegio de tasa concedido á los inquilinos de Madrid (1).

3 Con este motivo no podemos ménos de manifestar, que si bien la necesidad es causa suficiente para la expulsion, aunque se hubiese por pacto prohibido en general (2), ha de verificarse despues del contrato de arrendamiento por algun caso inopinado: como por exemplo, casar el dueño un hijo, no tener otra habitable, ó sobrevenirles alguna dignidad, destino, ú otra causa semejante, las quales del mismo modo versan, respectivamente hablando, en los arrendamientos de los predios rústicos (3).

4 Y de aquí procede no basta qualesquiera necesidad del dueño para expeler al inquilino, y si es indispensable una urgente, y forzosa, que se llamará á toda

(1) Cap. 6. 9. y 10. tit. 15. lib. 3. de la Recop.

(2) Valasco de Jure Emphyteutico, q. 22.

(3) Luca de Locat. & conduct. discurs. 45. per tot.